



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DEL ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE
LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	20 DE ENERO DE 2023	HORA	9:00	A.M.	X	P.M.	
--------------	---------------------	-------------	------	------	---	------	--

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandada
11001 31 05 030 2019 00651 00	LUZ FABIOLA CARDENAS HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Se le reconoce personería a:

- **Alejandra Cortes Garzón** portadora de la T. P. 313.452 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada AFP Protección.
- **Daniel Felipe Ramírez Sánchez** portador de la T. P. 373.906 del C. S. de la J. para que represente a la codemandada Porvenir S.A
- **Winderson Moncada Ramírez** portador de la T. P. 334.200 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al poder de sustitución allegado.

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Luz Fabiola Cárdenas Hernández	SI
Apoderado Demandante	Karent Gutiérrez	SI
Apoderado Colpensiones	Winderson Moncada	SI
Apoderado AFP Porvenir S.A.	Daniel Ramírez	SI

Apoderado AFP Protección S.A.	Alejandra Cortes Garzón	SI
ETAPAS ART. 77 C.P.T.S.S.		
CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado Declara fracasada esta etapa. Notificados en estrados.	
EXCEPCIONES PREVIAS	<p>La demandada PORVENIR S.A. formuló como excepción previa la FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO para lograr la vinculación de AFP Protección S.A.</p> <p>El Despacho ordenó la vinculación de AFP Protección S.A. mediante auto de 5 de noviembre del 2020.</p>	
SANEAMIENTO DEL LITIGIO	Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento. Notificados en estrados	
FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO	<p>COLPENSIONES: Aceptó como ciertos los hechos 13 y 14 de la demanda.</p> <p>AFP PORVENIR S.A.: Aceptó como ciertos los hechos 15 y 16 de la demanda.</p> <p>AFP PROTECCION S.A.: No aceptó ningún hecho planteado en la demanda.</p> <p>Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de ineficacia, carece de validez y no surte efecto alguno. • Determinar si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan las pensiones a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones. • Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados. 	
DECRETO DE PRUEBAS	<p>PARTE DEMANDANTE:</p> <p>Documentales: Se decretan las aportadas con el escrito de la demanda.</p> <p>Se decreta interrogatorio de parte al representante legal de la AFP Porvenir.</p> <p>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</p>	

	<p><u>Documentales:</u> Se decretan las aportadas consistentes en la Historia Laboral y el Expediente Administrativo obrantes en el expediente virtual.</p> <p>PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A.:</p> <p><u>Documentales:</u> Se decretan las aportadas con la contestación de la demanda.</p> <p>Interrogatorio de parte que deberá rendir la demandante. Se niega la exhibición de documentos toda vez que ninguno de los documentos obrante en el proceso fue desconocido o tachado como falso.</p> <p>PARTE DEMANDADA AFP PROTECCION S.A.:</p> <p><u>Documentales:</u> Se decretan las aportadas con la contestación de la demanda.</p> <p>Interrogatorio de parte que deberá rendir la demandante. Se niega el reconocimiento de documentos toda vez que ninguno fue desconocido o tachado como falso.</p>
--	--

ETAPAS ART. 80 C.P.T.S.S.	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	<p>La apoderada de la parte demandante desistió del interrogatorio de parte al representante legal de la AFP Porvenir.</p> <p>Se recibió interrogatorio de parte a la demandante.</p> <p>AUTO. Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por evacuar, se cierra el debate probatorio y se escucha a los apoderados en alegaciones. Notificación en estrados</p>

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora LUZ FABIOLA CARDENAS HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.722.190 de Bogotá D.C., del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES al Régimen De Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a partir del 1º de agosto de 1996, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar válidamente vinculada a la demandante señora LUZ FABIOLA CARDENAS HERNANDEZ al régimen de prima media con prestación definida administrado

por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condenar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración por el lapso en que permaneció en dicha administradora esto es desde el 1º de noviembre de 1999 y hasta que se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por administración deberán ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y debidamente indexados.

CUARTO: Condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a devolver a COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración por el lapso en que permaneció en dicho régimen esto es, a partir del 1º de agosto de 1996 al 31 de octubre de 1999, dichas sumas deberán ser cubiertas con recursos propios del patrimonio de las administradoras y debidamente indexados.

QUINTO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: Condenar en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por secretaría líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la cantidad de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000) para cada una de las administradoras y a favor de la demandante.

OCTAVO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOVENO: Conceder el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notificación en estrados.

Los apoderados de las demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones interponen recurso de apelación.

AUTO. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia. Notificación en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/821d0ebe-1b33-486b-bd19-c19fea6f5a50?vcpubtoken=56da9acd-d69b-48f5-8477-a9ac8f71de8d>

y

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/73612450-9d1f-4940-a383-ca6625d982b7?vcpubtoken=43d5523a-68ea-4754-85a9-e909f4399e76>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, sweeping flourish at the end.

FERNANDO GONZALEZ
Juez

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea876a7bff9392cf12fe27ada60b5464227c9c6dd9b94b88288167b29d44639d**

Documento generado en 24/01/2023 09:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>